



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-24/2022.

ACTOR: María del Rayo Moreno
Valdivia.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

RUBÉN FLORES PORTILLO¹.

Tepic, Nayarit, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que declara improcedente y reencausa el juicio de para la protección de los derechos político electoral del ciudadano Nayarita, promovido por **María del Rayo Moreno Valdivia**, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de quien reclama la omisión de notificarle su baja como militante de dicho partido.

R E S U L T A N D O :

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES²

I. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinte de junio, María del Rayo Moreno Valdivia, presentó en este tribunal su demanda de juicio de protección de los

¹ Héctor Hugo De la rosa Morales

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

II. Integración, radicación, reserva de turno remisión a la autoridad responsable. El veintiuno de junio. Con fundamento en los artículos 39 fracciones I y II, 41, 42, fracción I y 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-24/2022, radicar en su ponencia, admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales y remitir a la autoridad responsable a efectos de su publicación y en su momento remitiera su informe circunstanciado.

III. Informes circunstanciado por las autoridades responsables. *El cuatro de julio.* De conformidad al artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit el Comité Directivo Estatal, el Licenciado Edgardo Burgos Marentes, en su calidad de Abogado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit, y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, remitió los respectivos escritos de presentación e informe circunstanciado.

IV. Ampliación de la demanda del Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El once de julio, María del Rayo Moreno Valdivia, presentó en este tribunal escrito en el que describió hechos novedosos por lo que, mediante auto del doce del mismo mes y año, se tuvo por ampliada su demanda de juicio ciudadano y se remitió la misma a la autoridad responsable misma que con fecha veinticinco de julio nos remitió su informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A juicio de este Tribunal, la demanda de juicio ciudadano debe **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Acción Nacional para que a la brevedad emita una determinación en la cual se resuelva la controversia planteada, puesto que María del Rayo Moreno Valdivia, no acudió de manera inicial a la instancia partidista.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción III³ de la Ley de Justicia Electoral, ya que la actora no agotó la instancia previa y, en consecuencia, incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.

Este tribunal ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos.

El principio de definitividad garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral tanto federal como local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho

3 El dispositivo señalado refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otras circunstancias, no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Lo mismo sucede en el caso de los medios de impugnación partidista, pues conforme a la normatividad electoral el juicio ciudadano procede –según la cadena impugnativa– una vez agotados los procedimientos establecidos por los partidos políticos, por lo resulta necesario, en primera instancia, respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

En los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que incluye las vías para que sus miembros se inconformen o recurran las determinaciones, acciones u omisiones de sus órganos internos.

Así, una vez agotados los recursos propios del partido es posible acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales o federales según el caso.

En el presente asunto la parte actora se inconforma de la omisión de notificarle su baja del registro de militantes del Partido Acción Nacional, acción que considera es contraria a los principios y las normas que rigen la materia electoral, además de pronunciar disensos vinculados con el contenido del acta de fecha once de julio de dos mil dieciséis, en la cual se asentó, que siendo las once horas del día antes indicado, el notificador Rafael Nieves Bañuelos, mismo que se identificó con la credencial expedida por el Secretario General del Partido Acción Nacional en Nayarit, practicó la diligencia respectiva con quien dijo llamarse María del Rayo Moreno Valdivia, misma que a su vez se identificó con su credencial para votar (IFE) número 0936057094893, a quien personalmente le notifico el contenido del oficio RNM-BPIT-0828/2016 de fecha 23 de junio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su carácter de Director del Registro Nacional de Militantes, del cual se inserta su imagen.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. ESTIMACIÓN 1151 COL. DEL VALLE DEL SOL NO. 1151
C.P. 06100 MÉXICO, D.F. TEL. 6266000 FAX 6261617

RNM-BFII-0826/2016

México D.F. a 23 de Junio de 2016

C. MARIA DEL RAYO MORENO VALDIVIA
Presente

Con fundamento en los artículos 40 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 7, 15, 33, 35, y 39 del Reglamento de Militantes de Acción Nacional, de su conocimiento que ha causado baja del Fedón Nacional de Militantes por el motivo señalado en el inciso d) del artículo 36 del Reglamento de Militantes de Acción Nacional, toda vez que derivado del análisis de los documentos que sustentan las cuales se realizó el trámite de afiliación, se observó que no se cumplieron las disposiciones reglamentarias y de procedimiento establecidas en la normatividad estatutaria y reglamentaria, en virtud de violentar los preceptos establecidos en el artículo 10, numeral 1, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que se detallan a siguiente:

Artículo 10

1. Para ser admitido al Fedón Nacional de Militantes, el aspirante deberá:

a) y b)

c) haber participado en la capacitación teórica y práctica de la línea programática del Comité Ejecutivo Nacional;

d) haberse comprometido a cumplir con los principios, normas y disposiciones que rigen el funcionamiento del Partido Acción Nacional, así como a respetar los derechos y deberes de los miembros del mismo.

e) y f)

Sin otro particular, se envía un saludo

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

PO. UNA BARRA DE TITULO Y FIRMAS

CÉDULA DE NOTIFICACION

En Tepic, Nayarit a las 15 horas con 20 minutos del día 11 de Julio de 2016, con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el suscrito Rafael Nolasco Bernal Quien se identifica con Credencial expedida por el Secretario General del PAN en Tepic con lo que se acredita que tengo las facultades para designar la distrito diligencia me constituir en INMUEBLE UBICADO EN Calle Benito Juárez # 6

El cual tiene las siguientes características María del Rayo Moreno Valderrama
Casa de obra blanca, el color de la casa es con azulejos azules

cancelado de ser así el domicilio por el apóstat en la notificación y en el número exterior del inmueble y en busca de la María del Rayo Moreno Valderrama encontrándose presente en este acto la María del Rayo Moreno Valderrama quien se identifica con Credencial para votar 158 número 0136037071893 quien y que guarda relación de parentesco o laboral con la persona que se busca, a quien se NOTIFICO personalmente el ORIGEN RNM-BOT 1183/2016, firmado por el Lic. Jesús Eduardo Urbina Lázaro, Director del Registro Nacional de Migrantes. Mismo que firma como constancia de haber recibido lo anteriormente señalado. DOPPE

EL NOTIFICADOR

PERSONA QUE RECIBE

Rafael Nolasco B.
TESTIGO

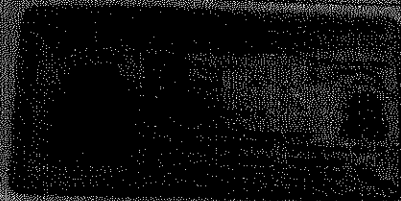
[Firma]
TESTIGO

Juan Carlos Domínguez Rojas
[Firma]

[Firma]
[Firma]

FRENTE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE MARIA DEL RAYO MORENO VALDIVIA

Por el Lic. Jesús Eduardo Urbina Lázaro, Director del Registro Nacional de Migrantes, se emite la credencial de elector en conformidad al artículo 104 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PERSONA QUE RECIBE

[Firma]
TESTIGO

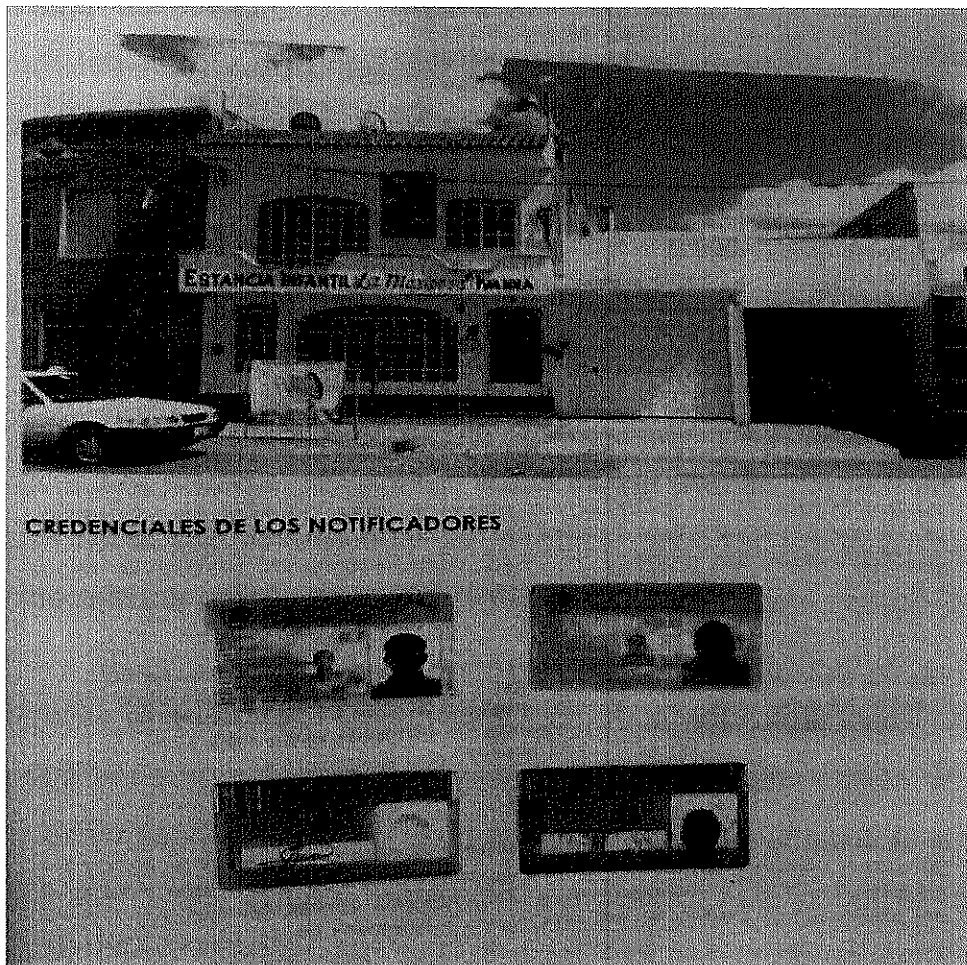
ATRÁS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE MARIA DEL RAYO MORENO VALDIVIA

EL NOTIFICADOR

PERSONA QUE RECIBE



[Firma]
TESTIGO



Como se puede apreciar de las imágenes insertas, relacionadas con el contenido de la notificación de fecha once de julio de dos mil dieciséis, del oficio mediante el cual se le hace saber María del Rayo Moreno Valdivia, que de la revisión y análisis de la documentación mediante la cual realizó su trámite de afiliación, no cumplió las disposiciones reglamentarias y procedimentales establecidas en la normatividad estatutaria, motivo por el cual, causo baja como militante de dicho instituto político.

Actuaciones las anteriores que la actora manifiesta en su escrito de ampliación de la demanda, que la firma estampada en el acta de la notificación no es de su puño y letra y desconoce quien haya suscrito la misma. Con base en ello, la actora solicita la nulidad de todos los actos realizados por la responsable y en consecuencia mantener su registro como militante del Partido Acción Nacional.

A consideración de este tribunal, los motivos de agravio debieron hacerse del conocimiento de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, con lo cual se colmaría el principio de definitividad

Es decir, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros, pues de los artículos 15 y 16 se advierte que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios y con base a lo anterior las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.⁴

En consecuencia, al encuadrarse los agravios de la parte actora dentro de los supuestos previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional, es la Comisión de Orden de dicho Instituto Político el competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, en específico la baja de la actora del registro de militantes del mismo, por lo que lo procedente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano y reencauzar la demanda a la instancia partidista para cumplir con el principio de definitividad.

⁴ Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan:

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.



Cabe destacar que del análisis del medio de impugnación no se advierte la solicitud de un salto de instancia, sin embargo, este tribunal no considera que se actualice una circunstancia excepcional para conocer directamente la demanda. Ello atendiendo a que los actos partidistas no son irreparables⁵.

Conclusión y efectos

Se declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por **María del Rayo Moreno Valdivia** y se **reencauza** a la instancia partidista para que a la **brevedad** emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

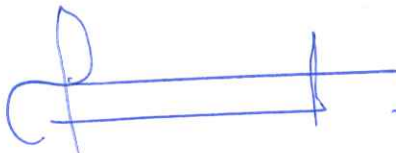
ÚNICO. Se declara **improcedente** el juicio ciudadano y se **reencauza** a la instancia partidista para que a la **brevedad** emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión de la actora.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

5 Véase la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos